

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-002-2021-00113-00

**Proceso:** Custodia y Cuidado Personal

**Demandante:** Víctor Jesús Annicchiarico Sánchez.

**Demandado:** Magaly María Palacio López.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia informándole que en fecha 03 de mayo de 2022, se allegó informe técnico de valoración psicológica realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 09 de mayo de 2022

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA.** Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informes técnicos de valoración psicológica realizada al señor Víctor Jesús Annicchiarico Sánchez y a la niña CAP, tal y como fue ordenado en auto adiado 10 de febrero del presente año.

Por lo anterior se dará aplicación al artículo 228 del Código General del Proceso, a fin de correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días hábiles, de los informes allegados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como de la visita socio familiar realizada a la señora Magaly Palacio López en su domicilio, realizada por el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Cartagena y de la visita socio familiar realizada por la asistente social de este despacho.

Por último, se fijará nueva fecha de audiencia a fin de dar inicio a la diligencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

**RESUEVE**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días hábiles, de los informes aportados en el expediente, los cuales fueron ordenados en auto adiado adiado 27 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Fijar fecha de audiencia para el día miércoles (08) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

2.1 Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

2.2 Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “*Microsoft teams*”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

2.3 La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Juez

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b9afc4d4b71196fecce8d5d4ad89332e3618cb79d397c3ace4061e83a20234c**

Documento firmado electrónicamente en 09-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION:** 08-001-31-10-002-2019-00026

**DEMANDANTE:** Mariano Eduardo Díaz Arenas

**DEMANDADO:** María Paula Díaz Azcuénaga

**PROCESO:** Privación de Patria Potestad

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que en fecha 20 de abril de 2022, se presentó solicitud de medida cautelar por parte del apoderado judicial de la parte demandante principal y demandado en reconvencción.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandada principal y demandante en reconvencción presenta replica a la solicitud de la medida cautelar.

Entra para su estudio.

Barranquilla, 09 de mayo de 2022

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**, Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Revisado el informe secretarial, se observa que se encuentra pendiente por resolver nueva solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante principal referente a medida cautelar.

La medida provisional solicitada por el actor, pretende lo siguiente:

*“Me dirijo a usted para solicitarle nuevamente suspender las visitas maternas a los niños en razón de los sobrevinientes hechos de naturaleza jurídica que se suman a los de naturaleza medica expuestos con anterioridad, y ahora horribilmente agravados por la falta de protección del interés superior de los niños.”*

Entra el despacho a resolver la solicitud, previa a las siguientes:

Consideraciones

Sea lo primero indicar que este despacho ya se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la misma solicitud, “*suspensión de visitas maternas*”.

En la solicitud, argumenta el actor que las circunstancias jurídicas variaron, expresando que. “*La corte constitucional tumbo la segunda sentencia del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, por la cual se le quitó ese derecho a mi defendido y se le dio a la demandada principal.*”



*“La corte constitucional ordenó que el ICBF adelante el restablecimiento de derechos a que haya lugar, y mientras esto ocurre los niños deben protegerse, y la crisis medica de los niños se ha agravado dramáticamente ante la perspectiva de volver a tener a su progenitora de visita y su estado es de devastación emocional y psiquiátrica”*

En providencia adiada 29 de marzo de 2022, se le indicó al actor que este escenario no es el indicado para solicitar tal medida, puesto que en otro juzgado se tramitó proceso de restablecimiento de custodia, en el cual se resolvió sobre las visitas para el padre que no tiene la custodia definitiva, culminando con sentencia el día 25 de mayo de 2021, como ya es de conocimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que recientemente la Corte Constitucional emitió fallo por medio del cual dejó sin efecto lo decidido por la Juez Séptima de Familia de esta ciudad, tal y como lo afirma el apoderado judicial, reafirma con más razón esta funcionaria la decisión de no entrar a decidir respecto a la suspensión de visitas maternas, puesto que en el numeral cuarto de la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional se le ordenó al Juzgado Séptimo de Familia que tuviera en cuenta la opinión de los niños ADA y SDA, así como su condición psicológica y que con base en ello se determinará los parámetros que condicionaran el restablecimiento de la custodia. (Sentencia T- 051/2022)

Indicándose en el numeral 4 de la Sentencia lo siguiente *“se ordenara que esa autoridad judicial evalué la posibilidad de que el proceso de restablecimiento de su custodia se materialice a través de su ubicación temporal en su núcleo familiar extenso”*.

Considera este despacho que, si en auto anterior se les indicó a las partes que, al encontrarse sentencia emanada por otra autoridad judicial, no podía este despacho variar los efectos decididos en aquella sentencia, con más razón en este momento procesal no puede entrar a invadir la esfera, teniendo en cuenta que el proceso fue desarchivado para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional.

Nuevamente se les indica a las partes que las solicitudes derivadas del ejercicio de la custodia como las visitas, no pueden resolverse en este escenario judicial, más aún cuando el suficiente material probatorio recaudado respecto a ese tema se encuentra en el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.

Y se les recuerda que el proceso aquí tramitado se centra en el estudio de la causal 1° del artículo 315 del Código Civil, para determinar si hay lugar o no a privar de la patria potestad a un progenitor, no sobre regulación de visitas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla,



**RESUELVE:**

Negar la solicitud presentada el día 20 de abril de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandada en reconvenición, respecto a la “*Suspensión de visitas maternas*”.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
Juez

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e1afb24ae46f1f4263212455021fa2a0e7fc73c98f6d5924f9550a76291bcee**

Documento firmado electrónicamente en 09-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RADICADO. 00417 -2005 –ALIMENTOS DE MAYOR**

DEMANDANTE: **ELIZABETH IBAÑEZ DE ORTEGA.**  
DEMANDADO: **LUIS GUILLERMO ORTEGA ROMERO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado, teniendo en cuenta que la demandante y beneficiaria de la cuota alimentaria, Sra **ELIZABETH IBAÑEZ DE ORTEGA** falleció el 13 de diciembre del 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa solicitud que pretende el levantamiento de medidas cautelares presentada por parte la demandada en donde se aporta Registro Civil de defunción serial No.10564931 de la Notaria Doce (12) del Círculo de Barranquilla de la beneficiaria de la cuota alimentaria Sra **ELIZABETH IBAÑEZ DE ORTEGA**, en razón de lo anterior y conforme a la sentencia T- 506 de 2011:

*“[...] la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. (...).”*

El Artículo 94 del CC, el ser humano muerto no es sujeto de derecho, este despacho procederá a levantar la medida de embargo que recae sobre el demandado, ordenando la entrega al demandado **LUIS GUILLERMO ORTEGA ROMERO** los dineros que reposen a órdenes de este despacho y se le hayan descontado por parte del pagador CASUR.

Por lo expuesto en la parte motiva. El Juzgado:

**RESUELVE**

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigentes dentro del proceso de referencia, por motivo de fallecimiento de la beneficiaria Sra **ELIZABETH IBAÑEZ DE ORTEGA**. Oficiése al pagador CASUR comunicándole la anterior decisión.
2. Ordenar la entrega al demandado Sr **LUIS GUILLERMO ORTEGA ROMERO**, los dineros que reposen a órdenes de este despacho y se le hayan descontados por parte del pagador **CASUR**, por concepto de cuota alimentaria a favor de la fallecida Señora **ELIZABETH IBAÑEZ DE ORTEGA**
3. Procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5983f195d23c301aff161807fcc11d42a80411e1088e0282fcc9e7f51a264d28**  
Documento firmado electrónicamente en 09-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 222-2007– ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle tramite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la pensión del demandado el Señor ALBERTO ZUÑIGA PADILLA presentada por el beneficiario de la cuota alimentaria MIGUEL EDUARDO ZUÑIGA CARDENAS. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que este despacho radica solicitud via E-mail donde el joven MIGUEL EDUARDO ZUÑIGA CARDENAS en calidad de beneficiario de la cuota alimentaria, solicita que se levante la medida de embargo que pesa sobre la pensión de su padre el señor ALBERTO ZUÑIGA PADILLA. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo sobre la pensión y demás prestaciones del demandado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. Acceder a la solicitud donde la joven MIGUEL EDUARDO ZUÑIGA CARDENAS solicita el levantamiento de las medidas cautelares que cursan a su favor.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares VIGENTES decretadas dentro del proceso de referencia que pesan sobre la pensión y demás prestaciones que perciba el demandado Sr ALBERTO ZUÑIGA PADILLA. Líbrese oficio al pagador CASUR.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ed00b05641c0de7a17a9f0630fc9388449aed2b06ba427f0320e23acf5b4169**

Documento firmado electrónicamente en 09-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 2018-00309 – ALIMENTOS**

**INFORME SECERTARIAL:**

Señora Juez, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado WILMER ENRIQUE NIEBLES LUGO, mediante escrito autoriza a la señora DEISY JHOANNA IBAÑEZ DE LEON, para que retire y cobre los dineros que le han sido descontados por concepto de cesantías; dineros que constatado mediante consulta al portal web transaccional del Banco Agrario asciende a la suma de \$ **5.608.930 pesos**. Sírvase Proveer.

Barranquilla, nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa, que solicitud del demandado donde autoriza a la demandante para que retire y cobre los dineros que le han sido descontados por concepto de cesantías; previa revisión del portal web transaccional del Banco Agrario, este Despacho constata que aparece efectiva la consignación por concepto de cesantías por un valor de **\$5.608.930 pesos**

En razón de lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud y entregara el depósito judicial por valor **\$5.608.930 pesos** a la señora demandante DEISY JHOANNA IBAÑEZ DE LEON identificada con cedula de ciudadanía N° 44.151.369, por petición expresa del demandado señor WILMER ENRIQUE NIEBLES LUGO.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**293c19a8663c4a61b4f6cfc383f54a07ddd09ceaf34bb0109bb617bd58af2413**

Documento firmado electrónicamente en 09-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 2022-00001 – ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante comunica incumplimiento de la medida de embargo ordenada en providencia de fecha 17 de febrero del 2022, por lo que solicita realizar el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 17 de febrero del 2022, se decretaron alimentos provisionales a favor de la Sra JACKELINE DE JESUS PAEZ MEDINA en la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la pensión de jubilación a cargo del demandado Sr ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSA, orden que fue notificada por medio correo electrónico mediante oficio N° 88; la cual comunicaba la medida de embargo, sin embargo, hasta la fecha no se han realizado los descuentos respectivos.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. Requerir al pagador COLPENSIONES para que explique las razones no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo que recae sobre el Señor ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSA, la cual fue comunicada a su entidad por correo electrónico mediante oficio N° 88 de fecha 1 de marzo de 2022.
2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. *“Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”*.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4645fa7d9ffa4972e9f524357517f6f987e5012f905127073bc227c75318ee53**  
Documento firmado electrónicamente en 09-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 2022-00070 – ALIMENTOS**

**INFORME SECERTARIAL:**

Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda informándole que el pagador POLICIA NACIONAL informa que el Demandado Sr. BEIFOR BARRIOS LEON posee embargos en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo y el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por lo tanto, se encuentra pendiente regular cuotas alimentarias. Sírvase Proveer.

Barranquilla, nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que se encuentran acreditadas la existencia de varios procesos en contra del Demandado Sr. BEIFOR BARRIOS LEON de conformidad con lo certificado por el Pagador POLICIA NACIONAL se oficiara a el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo y al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, a fin de que remitan los expedientes donde. De acuerdo con el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

El Despacho

**RESUELVE**

1. Oficiese al **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo** a fin que remita a este despacho las piezas procesales (virtual) del expediente N° 70001318400120090017800, donde funge como demandado el señor BEIFOR BARRIOS LEON, identificado con C.C. 72.206.127, a fin de regular las distintas cuotas alimentarias.
2. Oficiese al **Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla** a fin que remita a este despacho las piezas procesales (virtual) del expediente N° 08001311000820120029400 donde funge como demandado el señor BEIFOR BARRIOS LEON, identificado con C.C. 72.206.127, a fin de regular las distintas cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0efd49bf6d92523b2530e9c90f60d7cae508c7cfa3aa123bf7b44b6786ac6694**

Documento firmado electrónicamente en 09-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RADICADO. 00089-2022 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

DEMANDANTE: **KELLY JOHANNA MOLINARES QUIROZ**  
DEMANDADO: **JHON GUSTAVO JARAMILLO RAMIREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que las partes, solicitan aprobar la conciliación extrajudicial y se decrete la terminación del proceso, escrito donde se queda notificado el demandado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa del caso concreto que:

La Sra **KELLY JOHANNA MOLINARES QUIROZ**, presentó demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** a favor de su menor hijo **JUAN PABLO JARAMILLO MOLINARES** contra el Sr **JHON GUSTAVO JARAMILLO RAMIREZ**.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 21 de abril del año 2022. Anterior a la admisión de la demanda el demandado mediante correo electrónico envía acuerdo conciliatorio, el cual en fecha 27 de abril de la presente anualidad es presentado formalmente dicho acuerdo y coadyuvado por le apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita de igual forma la terminación del presente proceso, por conciliación extrajudicial entre las partes. Acciones en donde se da por notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad con el Art 301 del CGP.

Conforme lo consagra el artículo 65 de la ley 446 de 1.998, son conciliables: “(...) *todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*”, y lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., el cual establece: “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)*”

Teniendo en cuenta que los Alimentos son asuntos que pueden ser conciliados y que el objeto de este proceso era Fijar cuota alimentaria a favor del menor **JUAN PABLO JARAMILLO MOLINARES** a cargo del Sr **JHON GUSTAVO JARAMILLO RAMIREZ** y las partes han realizado conciliación mediante acuerdo privado suscrito en el mes de abril del presente año; por lo tanto se procederá a declarar terminado este trámite, por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Tener por notificado al Sr **JHON GUSTAVO JARAMILLO RAMIREZ** por conducta concluyente, en virtud de las consideraciones expuestas en anterior proveído.
2. Aprobar acuerdo privado suscrito por los señores **KELLY JOHANNA MOLINARES QUIROZ y JHON GUSTAVO JARAMILLO RAMIREZ** de fecha abril del año 2022, enviado por vía electrónica, en donde las partes concilian respecto a la cuota alimentaria favor del menor **JUAN PABLO JARAMILLO MOLINARES**.

3. Declarar terminado el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentado por la señora **KELLY JOHANNA MOLINARES QUIROZ** en representación de su menor hijo **JUAN PABLO JARAMILLO MOLINARES** en contra **JHON GUSTAVO JARAMILLO RAMIREZ** por las razones expuestas en la parte emotiva de este auto.
4. Dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas en fecha 21 de abril de 2022 en contra del demandado **JHON GUSTAVO JARAMILLO RAMIREZ**. En caso de ser necesario, ofíciase al pagador en tal sentido.
5. Sin condena en costas.
6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho
7. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3cd5d9de29799a366482c1b78f1cadceb671b7e10550e5811db13a471edd357a**  
Documento firmado electrónicamente en 09-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-001-2019-00299

**Proceso:** Custodia y Cuidados personales

**Demandante:** Fabio Andres Sanabria Granados

**Demandado:** Laura Viviana Reynell Callegas

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia.

Barranquilla, 09 de mayo de 2022

Adriana Milena Moreno López

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**, Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se denota que en fecha 20 de abril de 2022, este despacho dio inició a la diligencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue suspendida y se ordenó que por auto posterior se fijará nueva fecha de audiencia.

Por lo anterior a fin de continuar con las etapas procesales correspondientes de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijará nueva fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Fijar fecha de audiencia para el día miércoles (15) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para continuar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de

e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link<sup>1</sup> citado como nota al pie.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PATRICIA MERCADO LOZANO  
JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e9485b09e3dd8e14d745769c8aa01ccf1b40fcbe0f3155ca9ae4166c209c86d**

Documento firmado electrónicamente en 09-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

---

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2022-00113-00

**Proceso:** Verbal sumario (custodia, cuidados personales y Regulación de Visitas)

**Demandante:** Jhonny Enrique Stefanell Ballesteros

**Demandado:** Heidi Paola Arévalo Pautt

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 26 de abril de 2022. Sírvese proveer.

Barranquilla, 09 de mayo de 2022

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**, Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por el señor Jhonny Enrique Stefanell Ballesteros, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 26 de abril de 2022, notificado por estado No.58 de fecha 28 de abril de 2022, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por el señor Jhonny Enrique Stefanell Ballesteros, quien actuó a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Juez Segunda de Familia Oral de Barranquilla

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e405344065e0ff3a4640b3380414738921dac814c3aa40c6d4924e68011227b**

Documento firmado electrónicamente en 09-05-2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

**SIGCMA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

